

THOMSON REUTERS
LA LEY



UNIVERSIDAD
ALBERTO HURTADO

LA BUENA FE EN LA JURISPRUDENCIA

COMENTARIOS Y ANÁLISIS DE SENTENCIAS

LILIAN C. SAN MARTÍN NEIRA
EDITORA

SILVIA RETAMALES M. Y VALENTINA GUEVARA P.
COORDINADORAS



THOMSON REUTERS

LA POSICIÓN DINÁMICA DEL ACREEDOR EN LA RELACIÓN OBLIGATORIA A
PROPÓSITO DE “JULIO FRITZ VIDAL CON BANCO SANTANDER CHILE”.
CORTE SUPREMA, ROL N° 137-2010

LILIAN C. SAN MARTÍN NEIRA*

I. EL CASO

Con fecha 30 de octubre de 1996, don Julio Fritz Vidal firmó un pagaré a favor de Banco Santander, con el fin de garantizar el pago de un préstamo. La fecha de vencimiento del pagaré era el 30 de octubre de 1999. El señor Fritz pagó anticipadamente la deuda, el 25 de mayo de 1998, quedando un saldo pendiente de 37,70 UF, que fue castigado con fecha 22 de enero de 2002 e informado a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF). En autos quedó acreditado: (i) que el pagaré contenía una cláusula que facultaba irrevocablemente al Banco para cargar en la cuenta corriente del demandante la suma adeudada, sin que recurriera a este procedimiento, en circunstancias que la cuenta corriente tenía fondos para ello, y (ii) que el Banco no recurrió a las instancias pertinentes para efectuar el cobro de la deuda y procedió a informar a la SBIF sin tener título ejecutivo que respaldara la deuda, en circunstancias que este era un requisito de esa información.

La sentencia de primera instancia dio a lugar a la demanda, otorgando la indemnización de la pérdida de oportunidad que significó para el demandante la imposibilidad de adquirir un paquete de acciones, por el hecho de que sus antecedentes financieros no eran intachables. La sentencia de segunda instancia consideró que el Banco no tenía la *obligación*, sino solo la *facultad* de cargar la deuda en la cuenta corriente del deudor; sin embargo, atendido

* Profesora de Derecho Civil, Universidad Alberto Hurtado (Chile).

que esa facultad debió haberse ejercido a más tardar el 30 de noviembre de 1999, fecha de vencimiento del pagaré, y que la demanda había sido notificada el 6 de octubre de 2005, acogió la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Por su parte, la Corte Suprema consideró que la sentencia de segunda instancia adolecía de un grave defecto de forma en su argumentación, toda vez que consideraba que no existía una obligación, pero acogía la prescripción extintiva, que es precisamente un modo de extinguir las obligaciones y casó la sentencia. En la sentencia de reemplazo, la Corte Suprema concluye que la demandada sí incurrió en un incumplimiento, contractual, pero que él no consistió en no rebajar de la cuenta corriente la suma adeudada, sino en informar a la SBIF un crédito castigado que no había intentado cobrar. A juicio de la Corte, este comportamiento constituye un comportamiento contrario a la buena fe, que comporta un incumplimiento contractual y, por consiguiente, da lugar a la indemnización de perjuicios reclamada. Sin embargo, limita la indemnización al daño moral (por la suma de 5 millones de pesos), pues, en su concepto, no se encuentra acreditada la pérdida de oportunidad.

Finalmente, cabe relatar el voto de minoría que estuvo por rechazar la demanda en virtud de las siguientes consideraciones: (i) el Banco no estaba obligado, sino que tenía la facultad de cobrar mediante cargo a la cuenta corriente, por lo tanto, no hay incumplimiento contractual, y (ii) si bien la información a la SBIF padeció de alguna irregularidad, no se encuentra acreditado el daño y, por tanto, no procede la indemnización de perjuicios.

II. COMENTARIO

Tal como se desprende con claridad del voto disidente, el caso analizado presenta dos cuestiones controvertidas: (i) la naturaleza jurídica del comportamiento del Banco, en cuanto a su autorización para cargar a la cuenta corriente del deudor, esto es, la naturaleza de la cooperación del acreedor al cumplimiento, y (ii) el carácter regular o irregular de la comunicación del crédito castigado a la SBIF, esto es, si ese hecho comportó o no un daño ilegítimo para el deudor y, por tanto, si el Banco está o no obligado a indemnizarle. Ambos tópicos atañen a la posición que corresponde al acreedor

en la relación obligatoria, más allá del derecho de crédito, y, en general, a la relación obligatoria como una situación dinámica, que impone derechos, deberes, cargas, facultades y obligaciones, cuestiones que han sido objeto de nuestras reflexiones teóricas en variadas ocasiones, a las cuales nos remitiremos en lo sucesivo para mayores profundizaciones bibliográficas. En consecuencia, aprovechando la ocasión que ofrece el caso relatado, en esta sede se ofrecen unas breves reflexiones, tendientes a enfatizar la relevancia práctica de la discusión en torno a la posición del acreedor en la relación obligatoria y su relación con la buena fe contractual.

Este comentario se estructura de la siguiente forma: (1) La obligación como relación de cooperación; (2) La cooperación al cumplimiento; (3) Los deberes de protección en relación con el acreedor, y (4) Conclusión.

1. LA OBLIGACIÓN COMO RELACIÓN DE COOPERACIÓN

Según la concepción tradicional de obligación, el deudor se encuentra en la *necesidad* de realizar una prestación a favor del acreedor, quien tiene *derecho a exigirle* el cumplimiento. Sin embargo, desde hace ya varios años se viene sosteniendo que la obligación no debe considerarse solo una contraposición de poder y deber, sino que es necesario concebir las diferentes posiciones jurídicas bajo otras perspectivas. En particular, se ha sostenido que el lado activo de la relación no debe considerarse solo en función de la legitimación para exigir la prestación, sino, especialmente, para ponderar qué hay en la deuda además del mero deber o sujeción¹.

En esta perspectiva se ha señalado que “el derecho de las obligaciones es el reglamento de la colaboración entre sujetos y la obligación es ‘deber de cooperación’. Su razón de ser estriba en la imposibilidad de concebir, cada día menos, una economía natural, dada la especialización y el refinamiento en la oferta de bienes y servicios, que paulatinamente se ha ido

¹ Véase FALZEA, Angelo, *L'offerta reale e la liberazione coattiva del debitore*, Milano: Giuffrè, 1947; pp. 31 y ss.; BARONCEA, Démètre J., *Essai sur la faute et le fait du créancier (cause justificative du débiteur en matière contractuelle)*, Paris: E. Duchenin, 1930, pp. 9 y ss.; DEMOGUE, René, *Traité des obligations en général*. II. *Effets des obligations*, tomo VI, Paris, Librairie Arthur Rousseau, 1931, pp. 17 y ss.

extremando, y teniendo en cuenta la posibilidad de que cada cual se desenvuelva más amplia e intensamente en el propio campo, con una mayor riqueza de posibilidades de realización personal y de mejor calidad de vida². A esta idea genérica de cooperación se han sumado la cooperación como *deber de conducta* y la cooperación en *sentido técnico*. En cuanto deber, la cooperación corresponde a un conjunto de deberes secundarios de conducta que la buena fe impone a deudor y acreedor³, a fin que la ejecución de la prestación resulte lo más ventajosa posible para ambos⁴. En sentido técnico, la cooperación se manifiesta cuando para la ejecución de la prestación es necesario el concurso del acreedor, es decir, el deudor no puede efectuar el pago sin la concurrencia del acreedor⁵. En el caso en comento, estas tres nociones de cooperación se entrelazan, reflejando así la complejidad de la relación obligatoria.

² Cfr. HINESTROSA, Fernando, *Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 114. Ver, también, PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones, la resolución por incumplimiento*, Santiago, Jurídica de Chile, 2003, p. 114; BETTI, Emilio, *Teoria generale delle obbligazioni*, tomo I, Milano: Giuffrè, 1953, p. 10.

³ “Gli obblighi di buona fede possono ricadere, indifferentemente, sull’una o sull’altra delle parti contraenti, a prescindere dal fatto che relativamente al singolo rapporto obbligatorio principale essa rivesta la qualità di debitore o di creditore”. Cfr. UDA, Giovanni Maria; *La buona fede nell’esecuzione del contratto*, Torino, Giappichelli, 2004, p. 314. Para la afirmación que el deber de cooperación afecta tanto al deudor como el acreedor, véase PICOD, Yves, *Le devoir de loyauté dans l’exécution du contrat*, Paris: Librairie générale de Droit et de Jurisprudence, 1989, p. 104; GIL Y GIL, José Luis, *Principio de la buena fe y poderes del empresario*, Sevilla, Carl, 2003, p. 224.

⁴ En este mismo sentido DO Couto e SILVA, Clovis Veríssimo, *A obrigação como processo*, São Paulo: Bushatsky, 1976, p. 117. Este autor destaca que todos los deberes anexos pueden ser considerados deberes de cooperación.

Entre estos deberes la doctrina destaca el ‘deber de aviso’ y el ‘deber de salvaguardar la utilidad de la contraparte’. Véase NANNI, Luca; *La buona fede contrattuale*, Padova: Cedam, 1988, pp. 269 y ss.

⁵ Cfr. BETTI, cit. (n. 3), pp. 90 y ss.; DEMOGUE, cit. (n. 2), pp. 20 y ss.; RESCIGNO, Pietro, *Incapacità naturale e adempimento*, Napoli, Jovene, 1950, p. 138; GIACOBBE, Giovanni, voz *Mora del creditore* (dir. civ.), en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXVI, pp. 947 y ss.; BELLII, Luigi, *Sull’obbligo del creditore di prestarsi per l’adempimento dell’obbligazione*, en *Riv. dir. civ.*, 1921, pp. 27 y ss.; CABANILLA SÁNCHEZ, Antonio, *Las cargas del acreedor en el derecho civil y en el mercantil*, Madrid: Montecorvo, 1988, pp. 72 y ss.; LAMARCA I MARQUÉZ, Albert, *El hecho del acreedor y la imposibilidad de la prestación*, Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España, 2001, p. 48; ABELIUK MANASEVICH, René, *Las obligaciones*, tomo II, 2ª ed., Santiago, Jurídica de Chile, 2001, p. 779.

2. LA COOPERACIÓN AL CUMPLIMIENTO

Sobre la base de las nociones referidas en el apartado anterior, la doctrina ha discutido sobre la naturaleza jurídica que adquieren las posiciones de las partes al interior de la relación obligatoria, específicamente en lo que dice relación con la *necesidad* del deudor y el *derecho* del acreedor. En tal sentido se ha preguntado si es que el deudor tiene un *derecho a cumplir* la obligación y, como contrapartida, si el acreedor tiene la *obligación de cooperar al cumplimiento*.

Las respuestas a esas preguntas han sido variadas⁶, pero mayoritariamente se acepta que el deudor no tiene derecho a cumplir efectivamente, pero sí a verse liberado del vínculo obligatorio y a no ver agravada su posición por una causa atribuible al acreedor. Por su parte, el acreedor no tiene obligación, ni tampoco deber de cooperar, sino solo una carga de cooperación, pero sí tiene el deber de abstenerse de agravar la posición del deudor. Atendido que la infracción de las cargas da origen exclusivamente a una *autorresponsabilidad*, no a responsabilidad para con terceros, la negativa del acreedor a cooperar con el deudor para el cumplimiento de la obligación no podría dar lugar a indemnización de perjuicios (daño emergente y lucro cesante)⁷, a lo más, podría pensarse en una acción de reembolso por los gastos de conservación en que haya incurrido el deudor durante la negativa del acreedor (*mora creditoris*).

A primera vista, esta pareciera ser la situación en el Código Civil chileno. En efecto, en este no existe una reglamentación general de la *mora creditoris*, su construcción se hace doctrinariamente sobre la base de disposiciones aisladas⁸, además, la doctrina ha puesto de manifiesto que las

⁶ Se ha dicho que constituye una obligación, un deber secundario de conducta, una carga y una facultad. Para todas, véase SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C., “Sobre la naturaleza jurídica de la ‘cooperación’ del acreedor al cumplimiento de la obligación: la posición dinámica del acreedor en la relación obligatoria, como sujeto no sólo de derechos, sino también de cargas y deberes”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 225-226, enero-junio, julio-diciembre de 2009, pp. 135-196, pp. 11-24. También en *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, N° 21, julio-diciembre de 2011, pp. 273-325.

⁷ Sobre la contraposición entre deberes y cargas, véase SAN MARTÍN, cit. (n. 7) pp. 152 y ss.

⁸ Para todas ellas, véase FUEYO LANERI, Fernando, *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*, 3ª ed., actualizada por Gonzalo FIGUEROA YAÑEZ, Santiago: Jurídica de Chile, 2004, pp. 453 y ss.

disposiciones relativas al resarcimiento de perjuicios, artículos 1556-1558, se refieren solamente al perjuicio causado por el deudor al acreedor, sin hacer mención del perjuicio que pueda causar el acreedor al deudor⁹. Las únicas disposiciones que tocan el argumento son el artículo 1604, que pone a cargo del acreedor las 'expensas' que genera el pago mediante depósito, y el artículo 1827, referido a la mora del comprador en recibir la cosa; pero ambas disposiciones se refieren únicamente al reembolso de los gastos efectuados por el deudor, sin hacer mención de los eventuales perjuicios.

La ausencia de una norma positiva que resuelva el problema autoriza para recurrir a los principios generales del Derecho, específicamente al principio de buena fe contractual, concretamente a su función integradora prevista en el artículo 1546¹⁰, y en virtud del cual se "impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares y hasta momentos incluso posteriores a la terminación del contrato"¹¹. En consecuencia, nos parece que el artículo 1827 explícita para la compraventa un principio de general aplicación, en virtud del cual todas las pérdidas que el deudor sufra por tener empeñadas sus fuerzas laborales más allá de lo necesario, así como los gastos extras que deba realizar para cumplir cabalmente, deben correr por cuenta del acreedor, esto no es solo una consecuencia de la *mora creditoris*, sino que

⁹ Así CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, vol. V. *De las obligaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992, p. 751. Aunque no trata mayormente el problema, hay que destacar que el autor reconoce que la falta de cooperación por parte del acreedor puede acarrear verdaderos perjuicios al deudor.

¹⁰ Sobre la historia e importancia de esta disposición, véase GUZMÁN BRITO, Alejandro, La buena fe en el Código Civil de Chile, en *Il ruolo della buona fede oggettiva nell'esperienza giuridica storica e contemporanea*, vol. II, Padova: Cedam, 2003, pp. 308 y ss., obra publicada también en *Tratado de la buena fe en el derecho*, dirigido por Marcos M. CÓRDOBA, vol. II, Buenos Aires: La ley, 2004, pp. 77-94; Cardilli, Riccardo, 'Bonae fides', *tra storia e sistema*, Torino: Giappiechelli, 2004, pp. 73 y ss. Sobre la forma en que opera la buena fe en el ordenamiento chileno véase: PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, La apreciación de la buena fe, en *Revista de Derecho*, Universidad Católica de la Santísima Concepción, N° 1, 1993, pp. 69-78; DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, Comentarios de jurisprudencia, en *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, N° 217-218, 2005, pp. 305-316; CORRAL TALCIANI, Hernán, La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento chileno, en *Tratado de la buena fe en el derecho*, dirigido por Marcos M. Córdoba, Buenos Aires: La ley, 2004, pp. 207 y ss.

¹¹ Cfr. LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Los contratos*, vol. II, 4ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 402.

está íntimamente ligado con el equilibrio contractual, pues el acreedor no puede exigir al deudor un sacrificio mayor a aquel que había previsto al tiempo de obligarse, se trata de conservar el *synallagma* contractual¹², que en nuestro Código está reconocido incluso para el deudor incumplido, a través de la limitación del resarcimiento a los daños previsibles, artículo 1558¹³.

De lo anterior se sigue que si las circunstancias (naturaleza) de la obligación lo ameritan, es perfectamente posible concluir que el acreedor¹⁴ tenía no solo una carga, sino también un "deber" de cooperación para el cumplimiento, cuya infracción comportará que sea condenado a resarcir perjuicios al deudor¹⁵. Dicho resarcimiento debería regirse por las mismas reglas que rigen el resarcimiento de la obligación principal, es decir, comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante, artículo 1556¹⁶, e incluso el daño moral, según se acepta uniformemente por la doctrina y jurisprudencia recientes. Se aplicará el artículo 1558 sobre la previsibilidad y causalidad de los daños; además, el deudor deberá comportarse conforme a los dictados de la diligencia del buen padre de familia y, por tanto, evitar o mitigar los perjuicios que la falta de cooperación del acreedor pueda ocasionarle¹⁷.

¹² En Derecho romano, los contratos que daban origen a un juicio de buena fe tenían como característica fundamental el ser sinalmáticos, es decir, había un ligamen indisoluble entre las prestaciones de las partes. Esta conexión implicaba un constante equilibrio que se enunciaba con la expresión '*ultra citroque obligatio*' y que más tarde fue sintetizada con el término *synallagma*, *Ulp.* D.50.16.19. Por lo demás, el *synallagma* tenía una doble faz: *synallagma* genético y funcional, según si el nexo de interdependencia entre las dos obligaciones operaba en el momento del nacimiento de las mismas, o si regulaba, además, la ulterior vida de la relación obligatoria. Cfr. TALAMANCA, Mario, "Considerazioni sul 'periculum rei venditae'", en *Seminarios complutenses de Derecho romano*, VII, 1995, p. 373; ARANGIO-RUIZ, Vincenzo, *La compravendita in Diritto romano*. Reimpresión de la 1ª ed., vol. II, Napoli: Jovene, 1990, p. 218.

¹³ Sobre la noción de previsibilidad, vid. SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C., "La previsibilidad como límite al resarcimiento del daño", en *Estudios de Derecho Civil IX*, Juan Andrés Varas y Susan Turner, coordinadores, Santiago, La Ley-Thomson Reuters, 2014, pp. 649-668.

¹⁴ En el sentido que la buena fe conlleva deberes también para el acreedor OYANEDER DAVIES, Patricio, "Comportamiento contractual de buena fe. ¿Impone la buena fe deberes de conducta?", en *Actualidad jurídica*, N° 10, 2004, pp. 287-291.

¹⁵ SAN MARTÍN, cit. (n. 7), p. 191.

¹⁶ En este sentido, aunque sin mayores justificaciones, FUEYO, cit. (n. 9), p. 459.

¹⁷ Sobre la aplicación de esta institución en el ordenamiento chileno, véase DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, "Notas sobre el deber de minimizar el daño", en *Revista Chilena de Derecho*

Aplicado lo anterior al caso en comento, resulta que si bien el Banco tenía una facultad para cobrar la deuda con cargo a la cuenta corriente del deudor, ella se traducía en un *deber* cuando, mediante su ejercicio, se podía evitar perjuicios al deudor. Esta es la correcta intuición del tribunal de primera instancia, que, sin embargo, erra en la estimación de los perjuicios, pues otorga una suma millonaria para la indemnización de la pérdida de una oportunidad que, al parecer, no había sido suficientemente acreditada, sin contar con que nuestra doctrina y jurisprudencia han sido más bien reacias a reconocerla¹⁸. Estimamos que aquí radica la razón del rechazo de la demanda por la Corte de Apelaciones.

3. EL DEBER DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON EL ACREEDOR

Como se dijo, la buena fe es considerada fuente de deberes secundarios de conducta entre las partes¹⁹. Entre estos deberes se encuentran los llamados deberes de protección, que tienen por objeto proteger a los contratantes del daño de contacto social al interior de la relación obligatoria²⁰. Estos deberes

Privado, Nº 5, 2005, pp. 73-95; FUENTES GUÍÑEZ, Rodrigo, "El deber de evitar o mitigar el daño", en *Revista de derecho Universidad de Concepción*, Nº 217-218, 2005, pp. 223-248; SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C., "La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño". Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, pp. 291 y ss.

¹⁸ Por todos, vid. RÍOS ERAZO, Ignacio Javier y SILVA GOÑI, Rodrigo Pascual, *Responsabilidad civil por pérdida de la oportunidad*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2014.

¹⁹ Nos hemos referido a este argumento también en: SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C., "El deber de aviso ante el caso fortuito o fuerza mayor: ¿tiene aplicación en Chile?", en *Estudios de Derecho Civil VII*, coordinador Fabián Elorriaga de Bonis, Santiago, AbeledoPerrot, 2012, pp. 547-560; SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C., "Noción de incumplimiento en la perspectiva de la armonización del derecho latinoamericano", en *De las obligaciones en general. Coloquio de Iusprivatistas Roma y América*, editores Rómulo Morales Hervías y Giovanni F. Priori Posada, Fondo Editorial Universidad Católica del Perú, Lima 2012, pp. 334 y ss.

²⁰ Sobre el origen y funcionamiento de los 'deberes de protección', véase, LAMBO, Luigi; *Obblighi di protezione*, Padova, Cedam, 2007; ROSELLO, Carlo, "Responsabilità contrattuale ed aquiliana: il punto della giurisprudenza", en *Contratto e impresa*, 1996, p. 653; BENATTI, Francesco, "Osservazioni in tema di doveri di protezione", en *Riv. trim. proc. civ.*, 1960, pp. 1342 y ss.; CASTRONOVO, Carlo; *Obblighi di protezione e tutela del terzo*, en *Jus*, 1976, pp. 123 y ss.; CANARIS, Claus-Wilhelm, *Norme di protezione, obblighi del traffico, doveri di protezione*, en *Riv. critica dir. priv.*, 1983, pp. 793 ss.; MENGONI, Luigi; "La parte generale delle obbligazioni", en *Riv. critica dir. priv.*, 1984, pp. 507 y ss.; CASTRONOVO, Carlo, voz *Obblighi di protezione*, en *Enciclopedia Giuridica*, Treccani, vol. XXI, 1990.

de protección pesan tanto sobre el deudor como el acreedor. Esto significa que si el acreedor realiza algún comportamiento atentatorio de la buena fe contractual, que redunde en un perjuicio para el deudor, debe indemnizarlo. En este sentido se dice que la violación de la buena fe representa un comportamiento ilegítimo apto para producir consecuencias jurídicas y, en primer lugar, el deber de resarcir el daño, si bien no excluye, si es el caso, otros remedios como la resolución del contrato, la condena al cumplimiento, la reintegración en forma específica²¹.

Por otro lado, la buena fe impera todo el iter contractual desde las negociaciones contractuales, hasta una vez consumado el contrato. En la fase de negociaciones, la infracción a la buena fe genera la llamada *responsabilidad precontractual*, correspondiente al estatuto de la responsabilidad extracontractual²². Una vez que el vínculo obligatorio se ha extinguido, en cambio, la infracción a la buena fe da origen a la llamada responsabilidad poscontractual, que según la jurisprudencia de la Corte Suprema²³, concordante con lo resuelto en este caso, corresponde al estatuto contractual.

²¹ Cfr. PALMA, Antonio, "Violazione del criterio della buona fede e risarcibilità del danno conseguente: brevi profili comparatistici", en *Il ruolo della buona fede oggettiva nell'esperienza giuridica storica e contemporanea*, vol. III, Padova: Cedam, 2003, pp. 42 y ss.; NANNI, cit. (n. 5), p. 222.

²² Hemos analizado esta idea en SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C., "Responsabilidad precontractual por ruptura injustificada de negociaciones". Comentario a Sentencia de Corte Suprema, rol Nº 1872/2010. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, Nº 1, pp. 317-324.

²³ En este sentido, la Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia confirmada por la Corte Suprema, resolvió que "a responsabilidad poscontractual se rige, a nuestro parecer, por las normas de la responsabilidad contractual, por ser esta la norma general en materia de responsabilidad. Además, la responsabilidad postcontractual deriva del incumplimiento del deber accesorio de lealtad, probidad y buena fe, tutelado por el artículo 1546 del Código Civil, dichas obligaciones accesorias no pueden considerarse ajenas al contrato. En la especie, si suprimimos mentalmente el contrato de compraventa, mutuo, hipoteca y alzamientos, de fecha 28 de noviembre del año 1997, desaparece la infracción cometida por el banco demandado, quien se ampara en dicho texto contractual". Jordano Fraga, señala: "Por una parte, al convertirse la buena fe en fuente de obligaciones accesorias de la prestación principal y producirse una integración de la regulación contractual u obligacional, se produce una ampliación del ámbito de la responsabilidad contractual, pues, en efecto, la virtualidad de estas obligaciones accesorias consiste en que la violación de las mismas da lugar a la responsabilidad contractual. (JORDANO FRAGA, Francisco, *La responsabilidad contractual*. Ed. Civitas S.A., Madrid, España, 1987, pp. 137 a 141; en igual sentido: YZQUIERDO TOLZADA, Mariano, *Responsabilidad civil*

Conjugando lo anterior, resulta que los deberes de protección impuestos por la buena fe, que impiden a las partes causarse daño con ocasión de la relación contractual entre ellas, rige incluso más allá de la vigencia del contrato y, si alguna de ellas la infringe, debe las indemnizaciones que correspondan. Esta idea se aprecia en el caso de la sentencia en comentario. En efecto, atendido que el Banco informa el crédito a la SBIF cuando el pagaré ya se encontraba vencido y que según la normativa de la SBIF, tratándose de deudas con morosidad de más de 90 días, el título ejecutivo vigente es un requisito de esa información²⁴, la institución bancaria ejecuta una acción irregular que redundará en perjuicio del deudor. De esa manera se justifica el razonamiento de la Corte Suprema cuando afirma, por un lado, que ha habido *incumplimiento* del contrato y, por el otro, que este incumplimiento se produjo con la información errónea del crédito castigado a la SBIF²⁵.

En síntesis, la integración del contrato a través de la buena fe, entre otras cosas, sirve para imponer al acreedor el respeto de la integridad patrimonial y personal del deudor, esto es, un deber de protección, que tiene diversas

contractual y extracontractual. Ed. Reus S.A., Madrid, 1993, pp. 96 y 97, TRIGO REPRESAS, Félix, LÓPEZ MESA, Marcelo, *Tratado de la Responsabilidad Civil*, T. II. Edit. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 890). Cfr. Corte de Apelaciones de Concepción, 8 de junio de 2007, rol N° 3846-2004. Vid. Corte Suprema, 14 de octubre de 2008, rol N° 4078-2007.

²⁴ Vid. *Recopilación actualizada de normas*, Capítulo 18-5, disponible en: http://www.s bif.cl/sbifweb3/internet/archivos/norma_105_1.pdf. Para efectos de este comentario resulta relevante la explicación de la SBIF sobre esta exigencia, que señala: "(...) esta Superintendencia estima que la información que debe mantener sobre esta materia para el uso de las instituciones fiscalizadas, cumple el propósito deseado por el legislador cuando estas, en su condición de acreedoras, ejercen la diligencia ordinaria y demostrativa de la voluntad de recuperar sus acreencias, como, por lo demás, es su deber hacerlo y que contraviene esa intención incluir, en un registro oficial de deudores del sistema, la información de personas respecto de quienes no aparece demostrado interés en exigirles el cumplimiento de sus obligaciones eficazmente, o de aquellas cuya condición de deudores no se encuentre establecida de un modo formalmente inquestionable". Cfr. ídem.

²⁵ En este sentido, la Corte señala: "Que, por consecuencia, ha quedado comprobado el incumplimiento de la demandada en el cumplimiento de la obligación que le viene derivada de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, integrada al contrato celebrado con el actor, plasmado en el pagaré que incide en la contienda, puesto que informó a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras una deuda vencida o castigada por cuyo cobro compulsivo no había accionado judicialmente, habiendo dejado pasar el tiempo hasta vencer el plazo legal que la habilitaba para ello; permitiendo así, que el demandante fuera incorporado y se mantuviera en el registro de deudores que el órgano estatal en referencia lleva para la consulta de bancos e instituciones financieras". Cfr. considerando 12.

concretizaciones, por ejemplo: (i) deber de secreto o confidencialidad; (ii) deber de resguardar los bienes de una las partes que hubieran quedado en poder de la otra; (iii) deber de conservar adecuadamente la información sensible, etc. Este deber rige durante todo el *iter* contractual, incluso más allá de la vigencia de la relación obligatoria. Este razonamiento se encuentra implícito en la sentencia en comentario, que, aludiendo expresamente a la buena fe como fuente de integración contractual²⁶, considera un incumplimiento contractual el hecho de que el Banco informara irregularmente a la SBIF una deuda del demandante, con la agravante de que la razón por la cual el pagaré había vencido sin que se cobrara la deuda, radicaba en la negligencia del propio Banco, que no había ejercido la facultad de cargar la suma adeudada a la cuenta corriente del deudor.

III CONCLUSIÓN

La sentencia comentada ofrece un buen ejemplo de cómo la conducta del acreedor es relevante en la dinámica de la relación obligatoria y de cómo ella puede resultar fuente de responsabilidad para con el deudor, en los casos en que le cause un daño injustificadamente.

En efecto, el acreedor del caso (el Banco) disponía de una *facultad* para realizar el cobro de la deuda de un modo expedito, rebajándola de la cuenta corriente del deudor; sin embargo, no solo no hace uso de esa facultad, sino que informa irregularmente a la SBIF el crédito vencido, causando así perjuicio al deudor. Si bien, según pone de manifiesto el voto disidente, estos perjuicios pueden resultar discutibles —máxime teniendo en consideración de que se trata de daños morales en un contrato de contenido meramente patrimonial—, lo cierto es que ello sienta un principio: la falta de diligencia del acreedor no puede redundar en un perjuicio para el deudor, la buena fe contractual así lo exige.

²⁶ "Que, de esta manera, ha de entenderse que el citado artículo 1546 contempla una verdadera norma de integración de los contratos, pues, según ella, estos últimos dictan más allá de su letra todos los elementos que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Esta norma, no obstante encontrarse ubicada en el Título XII del Libro IV del Código Civil, a propósito del efecto de las obligaciones, más parece una norma de integración del contrato, básica de considerar para el proceso interpretativo posterior (Corte Suprema, sentencia de 11 de mayo de 1992, R.D.J., T. 89, secc. 1ª, pág. 46)". Cfr. considerando 8º.